

Piedecuesta, 16 de octubre de 2024

Señor/a

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD DE HISTORIA CLÍNICA DEL PACIENTE CARLOS EDUARDO DÍAZ FONSECA.

Reciba atento saludo,

En atención al escrito de petición presentado por usted en fecha 07 de octubre de 2024, es necesario informarle que la Fundación Cardiovascular de Colombia está atenta y en total disposición a dar trámite y resolver cualquier inquietud; dicho esto, en cuanto a la solicitud de acceso a la historia clínica del señor **CARLOS EDUARDO DÍAZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. **77.019.180**, se profiere respuesta como a continuación se indica:

En lo concerniente a la historia clínica, indica la Resolución No. 1995 de 1999 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1: DEFINICIONES: 1) *Historia Clínica:* La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento **únicamente puede ser conocida por terceros previa autorización del paciente** o en los casos previstos por la ley.”

Asimismo frente al acceso a ésta información igualmente refiere el artículo 14 de dicho precepto legal lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

1) El usuario.

2) El Equipo de Salud.

3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.

4) Las demás personas determinadas en la Ley.” (Subrayado fuera de texto original)

Entendiendo el numeral 3) “Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.”, a los Jueces, Fiscalía, Policía Judicial, Secretarías de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, entre otros” (Subrayado fuera del texto original)

Por otro lado la Resolución **886 de 2021** que reglamenta el conjunto de datos clínicos relevantes para la interoperabilidad de la historia clínica en el país, en concordancia con lo dispuesto en la **Ley 2015 de 2020** por medio del cual se crea la historia Clínica Electrónica interoperable y se dictan otras disposiciones, es importante referir que la interoperabilidad no consiste en la remisión de forma sistemática de las historias clínicas a los diferentes actores del sector salud, por el contrario, los artículos 5, 6 y 7 de ésta última refieren:

“Artículo 5°. Guarda y custodia. Todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, seguirán teniendo la responsabilidad de la guarda y custodia de las historias clínicas de las personas en sus propios sistemas tecnológicos de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia. En todo caso, también serán responsables de la guarda y custodia los demás actores de salud involucrados en el marco de interoperabilidad de la historia clínica electrónica.

Artículo 6°. Titularidad. Cada persona será titular de su Historia Clínica Electrónica, a la cual tendrán acceso, además del titular, los sujetos obligados en el artículo tercero de la

presente ley, con el previo y expreso consentimiento de la persona o paciente de acuerdo con la normatividad vigente. (Subrayado fuera del texto original)

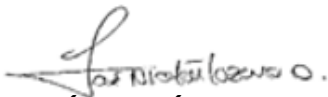
Artículo 7°. Autorización a terceros. Solo la persona titular de la Historia Clínica Electrónica podrá autorizar el uso por terceros de la información total o parcial en ella contenida de acuerdo con la normatividad vigente; salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización.” (Subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior se tiene que la interoperabilidad radica en la capacidad de varios sistemas o componentes con capacidad de comunicarse e intercambiar datos y brindar herramientas para la utilización de la información refrendada por la firma digital del profesional tratante, lo cual incluye los datos clínicos relevantes en el proceso de atención médica de los pacientes y los cuales sólo pueden ser conocidos por quienes sean autorizados directamente de forma **previa** y **expresa** por parte del usuario en salud, acorde esto a lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999 y la Ley 1581 de 2012 (Ley de Protección de datos).

En consecuencia, se observa que la Corte Constitucional y la ley vigente en el tema han otorgado a la Historia Clínica una protección de reserva y confidencialidad, sin embargo excepcionalmente la misma puede ser conocida por terceros cuando **(1) han obtenido la autorización expresa del titular, (2) existe orden judicial por autoridad competente,** (3) los familiares cuando acrediten ciertos requisitos y en ausencia del paciente o falta de conciencia del mismo y (4) individuos en razón a las funciones que cumplen dentro del sistema de seguridad Social en Salud.

Con fundamento en lo anterior, se valida que si bien el señor **CARLOS EDUARDO DÍAZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 77.019.180** cuenta con historia clínica en para la sede HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, no se evidencia dentro de los anexos del escrito petitorio autorización expresa dada por parte del paciente para remitir su historia clínica o en su defecto orden de autoridad judicial competente para proceder con la remisión de la misma, evidenciando por ello que no se cumplen con los requisitos que la Ley y la Jurisprudencia imponen para garantizar el acceso a Historia Clínica a terceros, razón por la cual en esta ocasión deberá negarse la solicitud impetrada y no podrá remitirse a la Super Intendencia Financiera de Colombia.

Esperando haber coadyuvado en su gestión,



JOSÉ NICOLÁS LOZANO DUEÑAS

Coordinador Legal Hospitalario - Dirección Jurídica
Fundación Cardiovascular De Colombia.